

## CAPÍTULO 3

### TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

#### Sección I - Definiciones y Ámbito de Aplicación

##### Artículo 3.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, salvo disposición en contrario en este Tratado, deberá entenderse por:

##### **muestras sin valor comercial:**

- a) las materias primas y mercancías cuyas dimensiones, cantidades, peso, volumen o presentación sean tales que indiquen, sin lugar a dudas, que no son utilizables para otra cosa que no sea la demostración o prueba;
- b) los objetos de materias comunes fijados sobre tarjetas, soportes o claramente presentados como muestras de acuerdo con los usos del comercio;
- c) las materias primas y mercancías, así como las sobras en estas materias primas o mercancías, que han sido inutilizados para otra cosa que no sea la demostración, por laceración, perforación, colocación de marcas indelebles o cualquier otro medio eficaz para evitar toda posibilidad de ser comercializadas; y
- d) las mercancías que no están sujetas a las condiciones establecidas en los subpárrafos a) al c), consistentes en:
  - i) mercancías no consumibles, de un valor unitario no mayor a diez (10US\$) dólares de los Estados Unidos de América, que estén compuestas por especímenes únicos de cada serie o calidad; y
  - ii) mercancías consumibles de un valor unitario no mayor a diez (10US\$) dólares de los Estados Unidos de América, incluso aquellos compuestos total o parcialmente de especímenes del mismo tipo o calidad, siempre que la cantidad y el modo de presentación de dichas muestras excluyan toda posibilidad de comercialización.

**material publicitario impreso:** productos clasificados en el capítulo 49 del sistema armonizado, incluyendo folletos, panfletos, volantes, catálogos comerciales, anuarios

publicados por asociaciones comerciales, así como material turístico promocional y posters utilizados para promover, publicitar o anunciar un bien originario o servicio, y que son suplidos libres de cargos.

**productos agropecuarios o mercancías agropecuarias:** los productos enumerados en el Anexo I del *Acuerdo sobre Agricultura de la OMC*, y cualquier modificación posterior acordada en la OMC.

### **Artículo 3.02      Ámbito de Aplicación**

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

## **Sección II - Trato Nacional**

### **Artículo 3.03      Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significarán, respecto a una Parte, incluyendo sus departamentos, municipios o provincias, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha Parte conceda a cualesquiera mercancías originarias directamente competidoras o sustituibles de origen nacional.

## **Sección III - Aranceles**

### **Artículo 3.04      Programa de Desgravación Arancelaria**

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado ninguna Parte podrá incrementar un arancel aduanero existente, ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre mercancías originarias.

2. Las Partes acuerdan establecer el programa de desgravación arancelaria en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) para las mercancías originarias.

3. El párrafo 1 no pretende evitar que una Parte cree un nuevo desglose arancelario, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a las mercancías correspondientes no sea mayor al aplicable a la fracción arancelaria desglosada.

4. A petición de cualquiera de las Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de mejorar el tratamiento arancelario previsto en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria). Un acuerdo entre las Partes para mejorar el

tratamiento arancelario de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o preferencia establecida en sus programas para esa mercancía específica una vez aprobado por cada Parte, de conformidad con los procedimientos legales aplicables.

5. El párrafo 1 de este artículo, no prohíbe a una Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria), cuando con anterioridad dicho arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria).

6. Durante el proceso de desgravación arancelaria, las Partes se comprometen a aplicar en su comercio recíproco de mercancías originarias, el menor de los aranceles de los resultantes de la comparación entre el establecido de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria respectivo y el vigente de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994 (NMF).

### **Artículo 3.05 Admisión Temporal de Mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o actividades profesionales;
- b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente, conforme a su legislación nacional,

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libres de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- a) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- b) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de la mercancía;

- c) sea susceptible de identificación al momento de exportarse;
- d) sea exportada dentro del período establecido en la legislación vigente de cada Parte
- e) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- f) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte, adoptara por medio de su autoridad aduanera, procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo.

6. Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente bajo este Artículo sean exportadas por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fueron admitidas.

7. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera competente, de conformidad con su legislación nacional, eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal.

8. Sujeto a los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios):

- a) cada Parte permitirá que un contenedor utilizado en transporte internacional que haya ingresado en su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal contenedor;
- b) ninguna Parte exigirá fianza, ni impondrá sanción o cargo alguno, solamente en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida;
- c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

d) ninguna Parte exigirá que el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo transportista que lo lleve al territorio de otra Parte.

### **Artículo 3.06 Importación Libre de Aranceles para Muestras sin Valor Comercial y Material Publicitario Impreso**

Cada Parte otorgará entrada libre de aranceles aduaneros a muestras sin valor comercial y a material publicitario impreso importados desde el territorio de la otra Parte,

### **Artículo 3.07 Valoración Aduanera**

A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, los principios de valoración aduanera aplicados al comercio entre las Partes serán los establecidos en el Acuerdo de Valoración Aduanera, incluidos sus anexos. Adicionalmente, las Partes no determinarán el valor aduanero de las mercancías basados en los precios mínimos oficialmente establecidos.

## **Sección IV - Medidas No Arancelarias**

### **Artículo 3.08 Apoyos Internos**

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser importantes para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán ayudas internas conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC o su sucesora, y cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, garantizará que los beneficios de esos programas, de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes, no distorsionen el comercio interno de la otra Parte, ni disminuyan la oportunidad de que las mercancías de la otra Parte puedan tener acceso al mercado de la otra Parte

2. Para garantizar transparencia, las Partes acuerdan que el Comité de Acceso a Mercados, establecido en el Artículo 3,15, analizará de manera continua y permanente, el estado de todas las medidas de ayuda interna, buscando evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1. Así mismo, las Partes Intercambiarán información de manera oportuna o, a solicitud de una Parte realizarán consultas con relación a este tema en cualquier momento.

### **Artículo 3.09 Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Las Partes acuerdan eliminar inmediatamente las barreras no arancelarias, con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, y aquellos regulados en el Capítulo 8 (Medidas Sanitarias y

Fitosanitarias) y el Capítulo 9 (Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización).

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna de la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

3. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el GATT de 1994 que prohíben en cualquier circunstancia, cualquier tipo de restricción, requisitos de precios para la exportación y, salvo lo permitido en la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos compensatorios y antidumping, los requisitos de precios para la importación, incluyendo los precios mínimos y los de referencia.

4. En el caso que una de las Partes mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías originarias de la otra Parte, la primera Parte deberá establecer, en caso sea requerido, que la medida sea compatible con este Tratado y con los Acuerdos de la OMC.

5. Las Partes establecen el Anexo 3,09 (Restricciones a la Importación y a la Exportación), Los párrafos 1 al 3 no se aplicarán a las medidas establecidas en dicho Anexo.

6. Si una Parte posee empresas comerciales del Estado, dicha Parte garantizará que sus actividades se llevarán exclusivamente con base en consideraciones de índole comercial, tales como precio calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y todas las condiciones de compra y venta. Dicha Parte considerará un trato justo y equitativo al comercio de la otra Parte, para que la actividad de estas empresas no se conviertan en obstáculos al comercio, de conformidad con el Artículo XVII del GATT de 1994 incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin este Artículo y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

### **Artículo 3.10      Derechos Consulares**

A partir de la entrada en vigencia del presente Tratado ninguna de las Parte requerirá derechos o cargas consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre las mercancías originarias de la otra Parte.

### **Artículo 3.11      Mercado de País de Origen**

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones bajo el Artículo IX del GATT 1994 y de cualquier acuerdo sucesor.
2. Cada Parte se asegurará que el establecimiento y la aplicación de las respectivas legislaciones sobre el mercado de país de origen, no tendrán como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

### **Artículo 3.12      Impuestos a la Exportación**

Excepto lo establecido en el Anexo 3.09 (Restricciones a la Importación y a la Exportación), al momento de entrar en vigencia de este Tratado, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte.

### **Artículo 3.13      Medidas de Salvaguardia Especiales**

1. Las Partes podrán aplicar una medida de salvaguardia especial (SGE) en cualquier momento en un año calendario, a los productos listados en el Anexo 3.13 (Productos sujetos a Medidas de Salvaguardia Especiales), cuando las importaciones de un producto de la otra Parte exceda los niveles establecidos en el Anexo 3.13. Los niveles establecidos serán un porcentaje del promedio anual de crecimiento de las importaciones hechas durante los últimos 3 años calendario; siempre y cuando hayan habido importaciones consecutivas en esos años.
2. La aplicación de la SGE consistirá en un aumento al arancel NMF establecido ya sea en el momento de la importación o el 31 de julio de 2005, cualesquiera de los dos que sea más bajo.
3. La aplicación de la SGE no estará sujeta a compensación alguna.
4. El periodo de duración de la SGE será de hasta dieciocho (18) meses, prorrogarles hasta por un período igual. La Parte notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma, si las condiciones que la originaron persisten.
5. La SGE adoptada, surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma. La Parte que impone las medidas notificará de las mismas a la otra Parte por lo menos quince (15) días antes de su entrada en vigencia.

6. No obstante la aplicación de la SGE, las Partes podrán celebrar consultas en cualquier momento para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.

7. Cuando nuevos productos son incorporados al Programa de Desgravación Arancelaria incluidos en el Anexo 3.04,(Programa de Desgravación Arancelaria) las Partes podrán incluirlos en el Anexo 3,13 (Productos sujetos a Medidas Salvaguardias Especiales).

8. La SGE no podrá aplicarse a aquellos productos listados bajo la categoría de exclusión o sujetos al sistema de cuota arancelaria.

### **Artículo 3.14 Productos Distintivos**

1., El Gobierno de Taiwán para efectos de etiquetado reconoce como producto distintivo de Guatemala el café, especialmente el de las regiones de Antigua, Huehuetenango, Cobán, San Marcos, Oriente, Atitlán y Arraijanes. Por consiguiente, Taiwán no permitirá la comercialización y venta de ningún producto como Café de Guatemala, Café Antigua, Café Huehuetenango, Café Cobán, Café San Marcos, Café Oriente, Café Atitlán y Café Fraijanes, a menos que haya sido elaborado con café originario de Guatemala o, en su caso, de las regiones mencionadas.

2. Las Partes podrán reconocer otras regiones así como otros productos distintivos después de la entrada en vigencia de este Tratado. Para tales efectos, las Partes realizarán consultas en el Comité de Acceso a Mercados.

### **Artículo 3.15 Comité de Acceso a Mercados**

1. Las Partes establecen el Comité de Acceso a Mercados, cuya composición se señala en el Anexo 3.15. (Comité de Acceso a Mercados).

2. El Comité de Acceso a Mercados se reunirá periódicamente, y a solicitud de una Parte o de la Comisión, para asegurar la efectiva ejecución y administración del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17.05(2) (Comités), el Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) supervisar la ejecución y la administración de este Capítulo por las Partes;
- b) a solicitud de cualquiera de las Partes, revisar cualquier modificación propuesta o adición;
- c) realizar recomendaciones a la Comisión de cualquier modificación o adición;



- d) considerar cualquier otra materia relacionada con la ejecución y la administración de este Tratado
- e) recomendar a la Comisión del Tratado el establecimiento de subcomités o grupos técnicos, cuando sea apropiado;
- f) el comité analizará continua o permanentemente el estado de todas las medidas de ayuda interna de las Partes, así como cualquier modificación a estas medidas, buscando evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1, del Artículo 3.08.